



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. **Demandado:** María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que durante el termino de traslado del incidente de oposición a la diligencia del secuestro del vehículo automotor de placas KCZ-604, no hubo pronunciamiento alguno por las partes involucradas, dicho termino se inicio el 06 de septiembre de 2023 y finalizo el 08 de septiembre de 2023. Es entonces, que pasa a Despacho para su Señoría se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Septiembre 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1987

Sevilla - Valle, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: TODO MADERAS Y MISCELANIA
REP. LEGAL JULIO CESAR HENAO MIRA.
EJECUTADO: FAINORI GRANADA MARIN.
OPOSITORA: AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00157-00

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a disponer el decreto de pruebas, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación a fin de proferir posteriormente la decisión de fondo en este Incidente de Oposición a la Diligencia del Secuestro del vehículo automotor de placas KCZ-604, propuesto por la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA** quien actúa a través de apoderado judicial.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica entonces que, dentro del presente trámite, no se realizó pronunciamiento alguno por la parte demandante, ni por la opositora o su apoderado judicial, dentro de la oportunidad dispuesta dentro del traslado del Incidente de Oposición a la Diligencia del Secuestro del vehículo automotor de placas KCZ-604, visto anexo 056 del expediente digital.

Por lo anterior, se procederá darle aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del del Artículo 129 del Código General del Proceso el cual dispone:

"...ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. Demandado: María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...

Cabe aclarar preliminarmente que dentro de este trámite no se fijara fecha y hora para audiencia, en consideración a que la misma se decida de fondo de manera escritural; motivo por el cual este administrador de justicia procederá al decretar pruebas, para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso determina como obligación para el Juzgador que aquel sólo deberá apreciar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en la norma procesal, a fin entonces que la decisión de fondo que se profiera tenga plena validez y surta los efectos necesarios entre las partes artículo 176 del Código General del Proceso.

"...ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."

"... ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba..."

Por último, el Despacho considera aclarar que NO decretara pruebas de oficio con base en el artículo 169 del Código General del Proceso, en consideración a que en el momento no se haya la necesidad de tal decreto.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto en líneas anteriores, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR los medios de prueba a fin de que se tengan en cuenta dentro del presente Incidente de Oposición a la Diligencia del Secuestro del vehículo automotor de placas KCZ-604, al momento de emitir decisión de fondo en este asunto:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA OPOSITORA:

1.1.- DOCUMENTALES: Tener como pruebas y hasta donde la Ley lo permita, el escrito de Oposición a la Diligencia del Secuestro del vehículo automotor de placas KCZ-604 y sus anexos, los cuales se individualizan así:

- a.- Registro Histórico de Propietarios.
- b.- Registro Histórico vehicular.
- c.- Copia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00048-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa Ahorro y Crédito Cafetera Financiera "COFINCAFE" Vs. Demandado: María Patricia Gallego García y Luisa Fernanda Guevara Gallego.

d.- Copia de recibos de arreglos del Vehículo.

e.- recibo de pago del impuesto vehicular.

f.- Copia de Cedula de ciudadanía de la Opositora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: No se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, en consideración a que dentro del traslado de este Incidente de Oposición a la Diligencia del Secuestro del vehículo automotor de placas KCZ-604, no se realizó pronunciamiento alguno.

3.- PRUEBAS DECRETAS DE OFICIO: En atención a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, por parte de este Juzgador NO se decretarán pruebas de oficio al considerar que no le haya necesidad.

SEGUNDO: Téngase de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>154</u> DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. |
| EJECUTORIA: _____ |
| AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria |

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Firmado Por:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506288bea92194d91b303d49f1d2308b3d541b1f011552fdefcf832603f2c292**

Documento generado en 11/09/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>